



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL

“La contaminación y su marco normativo”

Nombre dela alumna:Carla Cecilia Colombo

Legajo: VABG69882

DNI: 39.997.845

Año: 2024

Temática – Producto: Nota a fallo - Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Fallo: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 01 de agosto de 2023. Autos: "Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro c/ Prochem Bio S.A. Amparo". Recuperado de: <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=52485>

Carrera: Abogacía.

Tutor: German Mario Chiavassa

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal– III. Análisis de la ratio decidende de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Listado de referencias.

I. Introducción

El fallo seleccionado para el presente trabajo es “Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro contra Prochem Bio S.A. Amparo”. Dicha sentencia tiene lugar a raíz de la demanda por contaminación ambiental interpuesta por la Asociación Civil “Foro Medio Ambiental San Nicolás, donde la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en una decisión unánime, pudo constatar, que la planta productora de agroquímicos Prochem Bio S.A., ubicada dentro de las instalaciones del Parque Industrial COMIRSA de la localidad de Ramallo, vertíaefluentescontaminantes al Río Paraná sin contar con las autorizaciones para su correspondiente funcionamiento en consonancia a lo exigido por la vigente legislación en la materia.

En el análisis del fallo, trabajaremos con la temática de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), específicamente con el derecho al agua, como parte del derecho ambiental,entendiendo el mismo que es imprescindible para una vida digna y es vital para la realización de muchos otros derechos, tales como los derechos a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado.

En palabras de Núñez (2018) el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, patrimonio estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y la existencia de los seres humanos (p.2).

El agua es una necesidad humana indispensable para la vida, esencial para vivir con dignidad. Sin agua no hay vida posible. Se trata de un derecho humano personalísimo, que debe ser acatado por cualquier sociedad y todo Estado. Resulta ser una condición esencial, previa, que condiciona la existencia y el ejercicio de cualquier otro derecho humano.

En la misma línea de ideas, Escorihuela (2006) ha sostenido que el derecho a acceder al agua encuadra dentro de la categoría de Derechos Humanos, al menos como

presupuesto o desarrollo de distintos derechos reconocidos en los acuerdos internacionales, tales como el derecho a la vida, salud, calidad de vida, domicilio, vida privada, alimentación adecuada, entre otros. Discutir si el derecho al agua es un derecho humano autónomo, o accesorio de otro derecho principal, carece de sentido y se torna en una discusión innecesaria, pues en ambos casos será objeto de protección por parte del derecho (p.225).

En este sentido, la relevancia del fallo bajo análisis es vista desde la mirada del derecho ambiental como derecho fundamental, supremo, al decir de McGraw (2011) el derecho humano al agua ha sido definido como “la innovación más notable en gestión del agua en la historia moderna, en la medida en que procura volver al individuo al centro de la administración del recurso”. No es casual, entonces, que exista en la actualidad un importante consenso en que el acceso al agua potable constituye un derecho humano esencial amparado por el derecho internacional (Justo, p.9, 2013) Asimismo, y en consonancia con lo expuesto por la actora respecto a la contaminación que provoca la empresa demandada, Korol (2023) sostiene que una gran variedad de contaminantes persistentes y tóxicos son liberados al ambiente a través de fuentes puntuales o difusas (p.2).

Dellamea (2023), indicó que los efluentes líquidos son una fuente de contaminación importante de los cursos de agua. Su vertido circunstancial o deliberado puede causar efectos adversos en los ecosistemas y constituir un riesgo para las poblaciones expuestas. Y, en particular, para los contaminantes considerados emergentes la real magnitud de este riesgo es aún objeto de investigación. Los contaminantes emergentes se presentan en bajas concentraciones en las aguas y son difícilmente identificables y mensurables ya que, aparecen en microgramos o nanogramos por litro. Estos compuestos no están regulados en el mundo, es decir no se contempla aún su tratamiento, dado que no existen métodos aprobados para su depuración, aunque sí hay un cúmulo creciente de investigación de tratamientos orientados a su remoción (p.4).

El fallo bajo análisis, es evidencia de lo antes mencionado, y de cómo aun, las cuencas hídricas, acuíferos y ríos continúan siendo contaminados, como así también, el medio ambiente en general, más allá de la extensa legislación y jurisprudencia aportada desde la incorporación del art. 41 a nuestra Constitución Nacional.

La importancia del análisis del fallo mencionado está estrechamente ligado al problema jurídico de prueba. Desde esta perspectiva, se va a centrar su análisis

ponderando la importancia de que los juristas, al momento de emitir su decisión, especialmente en casos donde el medio ambiente, la salud y la vida de las personas y especies está en riesgo, lo hagan valorando adecuadamente el material probatorio ante ellos presentado.

Alchourrón y Bulygin (2012) sostienen que los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo, y que el análisis que se admite no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática. Estos llaman a este tipo de problema lagunas de conocimientos, que aparecen en el nivel de la aplicación de las normas a los casos individuales y tienen su origen en problemas empíricos o empíricos-conceptuales (semánticos) (Alchourrón y Bulygin, p. 64, 2012).

Asimismo, en relación al problema probatorio, en palabras de Ferrer Beltrán (2008), la verdad de una proposición es condición necesaria, pero no suficiente, para que pueda decirse que esa proposición está probada. Se trata de una tesis acerca del concepto que prueba y que, de forma general, sostiene que una proposición está probada si es verdad y hay elementos de juicio suficientes a su favor (p.2)

Dentro del contexto el análisis, se evidencia cuando la magistrada Dra. Kogan afirma, haciendo mención a la decisión del tribunal inferior, en lo que respecta a los daños y amenazas denunciados sobre el Río Paraná, el Arroyo Ramallo y la atmósfera, juzgó que los mismos no se encontraban acreditados.

En este orden de ideas, luego en los siguientes apartados se incorporará la reconstrucción del fallo, la decisión del tribunal, el análisis doctrinario, la postura y la conclusión final.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Los hechos tienen lugar, a partir de la acción de amparo incoada por la “Asociación Civil Protección Ambiental del Río de la Plata, control de contaminación y restauración del hábitat y la Asociación Civil Foro Medio Ambiental” (FOMEA) contra la empresa PROCHEMBIO S.A. para que ésta última, cese en el daño ambiental de incidencia colectiva que provoca.

La demandada, explota un establecimiento ubicado dentro del Parque Industrial COMIRSA, la cual tiene por actividad principal la producción de químicos y agroquímicos altamente nocivos para el medio ambiente, en el desarrollo de estas vierte efluentes contaminantes y gases tóxicos que contaminan las aguas del Río Paraná y el ambiente, todo ello sin contar con las autorizaciones exigidas por la legislación para el desarrollo de sus actividades.

La causa, es dirimida en primera instancia por el Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, que hace lugar a la acción incoada por las amparistas. La demandada, interpone recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, que rechaza el recurso y le ordena al establecimiento industrial el cumplimiento de una serie de medidas, como la abstención de realizar actividades fuera de las autorizadas y la presentación de documentación que demuestre la habilitación del organismo competente para funcionar.

Sin embargo, ambas instancias arribaron a decisiones judiciales que no garantizan el derecho constitucional a un ambiente sano ni la tutela judicial efectiva ya que, no ordenaron a PROCHEMBIO S.A. el cese de su actividad degradante y contaminante.

Por ello, las amparistas, interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, quien a su turno, se expide haciendo lugar al recurso, revoca la decisión recurrida y ordena a la empresa accionada el cese de su actividad, hasta tanto no acredite en autos haber obtenido los certificados y permisos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad del Agua, organismos que también contemplan el mecanismo de participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas, previo a emitir autorizaciones de esta índole.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

El máximo tribunal de la Provincia de Buenos Aires, por unanimidad decide hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocar la decisión recurrida, ordenar a PROCHEMBIO S.A el cese de la actividad desarrollada hasta tanto acredite haber obtenido los permisos y certificados por parte de la autoridad competente en materia ambiental.

Para arribar a tal decisión, los magistrados Dres. Kogan, Torres, Soria y Genoud, argumentaron, dando solución al problema jurídico planteado, indicando que las

instancias anteriores no habían realizado un correcto análisis. Asimismo, ante la aseveración de la firma demandada que aseguraba que su actividad no contaminaba el medio ambiente, ni las aguas, ni provocaba daños a la salud de la población; es decir, omitió realizar un juicio de ponderación conforme al principio precautorio, legislado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25675. Este principio determina que en el caso de que exista peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la ausencia de información o certeza científica acerca de tal, no deberá entenderse como plazo para llevar cabo medidas eficaces en pos de la protección ambiental.

Asimismo, los magistrados solicitaron una medida de mejor proveer, para analizar desde el punto de vista de una pericia oculara los fines de poder determinar el alcance de lo relatado por las partes, y saber exactamente, la totalidad de las actividades que realizaba la parte demandada. Ahora bien, en consonancia con lo expuesto, se solicitó a la demandada que aportara las habilitaciones que tenía en función del trabajo que sostenía.

Por otro lado, se buscaba en la pericial obtener información de sabersi alguna de las sustancias que usaba en la labor de dicha empresa, era contaminante y su alcance en tal caso.

La parte actora buscaba que los accionados cumplan con la ley, también con los presupuestos mínimos para cuidar al medio ambiente, y sobre todo que se proteja el derecho a la salud de los habitantes.

Por su parte, de la prueba documental aportada y verificada por las pericias desprendía que la demandada no contaba con ninguna habilitación vigente, que en su mayoría estaban vencidas o en trámite, pero que la actividad era explotada pese a no estar habilitada en tiempo y forma.

De esta manera, en cumplimiento con lo que prescribe la ley y siguiendo la causa "Capparelli" (C. 103.798, sent. de 2-IX-2009), la Suprema Cortede la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de precisar que el principio precautorio permite, ante la falta de información o certeza científica, adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente frente al posible peligro irreversible que causare una empresa que funcione sin los recaudos necesarios que establece la ley al respecto.

En base a lo expuesto, en esta línea argumental, es fundamental la mirada de los jueces en pos de la prevención del daño ambiental ya que, su protección posee una importancia superior, teniendo en cuenta que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su sola consumación, un irreversible y a veces nula recomposición.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia

El análisis del fallo en cuestión nos invita a reflexionar sobre la fundamental importancia de la protección del medio ambiente y el acceso al agua como derechos humanos fundamentales, para ello se recurre no solo a analizar los antecedentes del caso, sino también la jurisprudencia y doctrina relacionada con la protección del medio ambiente y el acceso al agua.

En el contexto actual, marcado por la creciente preocupación por la degradación ambiental, el derecho ambiental se consolida como una disciplina jurídica en pleno desarrollo y progreso. Este conjunto de normas regulatorias, tanto de carácter público como privado, tiene como objetivo fundamental controlar las conductas humanas en aras de un uso racional y sostenible del medio ambiente. En este sentido, tal como lo señala Cafferatta (2004), el derecho ambiental busca prevenir daños al medio ambiente y garantizar el equilibrio natural, lo que se traduce en una optimización de la calidad de vida para las generaciones presentes y futuras (p.41).

De esta manera, en palabras de Peña Chacón (2016), la degradación ambiental se configura como uno de los principales desafíos que enfrenta la humanidad. En este sentido, el modelo de desarrollo insostenible, caracterizado por la explotación irracional de recursos naturales, el desequilibrio de los ecosistemas, la sobrepoblación, la desigualdad y el consumo desmedido, ha puesto en jaque la supervivencia del planeta y el bienestar de las sociedades (p.4).

Tal es así que, a partir de la reforma constitucional de 1994, el artículo 41 de la Constitución Nacional, consagró la tutela amplia del medio ambiente. Ahora bien, esta disposición establece la obligación del Estado Nacional, en conjunto con las provincias, de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica. En este contexto, surge la problemática del equilibrio entre los derechos constitucionales y la conservación del medio ambiente.

Como señala Gelli (2004), un Estado Federal debe conciliar la protección ambiental con el ejercicio de derechos como la propiedad, el comercio y la industria, resguardados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional (p.7).

Ante este panorama, el derecho ambiental surge como una herramienta indispensable para garantizar el mantenimiento del equilibrio ecológico, promover la

eficiencia económica y alcanzar la equidad social, tanto para las generaciones presentes como para las venideras.

En este orden de ideas, la tutela del medio ambiente tiene como objetivo fundamental evitar el daño ambiental y garantizar la protección de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras. Esta misión, consagrada en el artículo 41 de la Constitución Nacional, implica el desarrollo de un conjunto de deberes tanto en el ámbito público como privado, tal como lo establece la Ley General del Ambiente Ley N° 25.675.

Asimismo, el daño ambiental se caracteriza por su naturaleza colectiva. A diferencia de los daños que afectan bienes individuales, el daño ambiental lesiona bienes de carácter indivisible e insustituible, como el aire, el agua, el suelo y la biodiversidad. Esta característica, implica que el daño no se limita a un individuo o grupo específico, sino que afecta a toda la sociedad y al ecosistema en su conjunto.

En consonancia con lo expuesto, la reparación del daño ambiental presenta un desafío complejo ya que, como señalan los autores Rosatti (2016), Valls (2016) y Sabsay y Di Paola (2003), se trata de uno de los tipos de daño más difíciles de restaurar a su estado original. A pesar de esta dificultad, la obligación de reparar el daño ambiental está claramente establecida en la legislación argentina. Por su parte, esta obligación recae sobre el responsable del daño, quien debe adoptar las medidas necesarias para restaurar el ambiente afectado y compensar los daños causados (p.3).

De esta manera, la responsabilidad por daño ambiental puede surgir tanto de hechos lícitos como ilícitos, es decir, no es necesario que el daño haya sido causado de manera intencional o negligente para que se configure la responsabilidad. En este sentido, Falbo (2009), señala que la responsabilidad por daño ambiental puede derivar incluso de actos administrativos o reglamentarios que hayan generado perjuicios ambientales (p.9).

Por otro lado, el derecho al agua potable se encuentra íntimamente ligado a la tutela del medio ambiente. El agua, como recurso natural vital para la vida, forma parte del patrimonio natural que debe ser protegido. En este sentido, el Estado y las empresas tienen la responsabilidad de garantizar un uso racional y equilibrado del agua, evitando su contaminación y asegurando su disponibilidad para las generaciones presentes y futuras, reconociendo allí la existencia de un derecho humano fundamental –el acceso al agua potable-. En el fallo analizado, ni el estado, ni la empresa demandada no pueden desconocer que el agua que está siendo contaminada, se encuentra protegida por nuestro

ordenamiento jurídico, específicamente por la Ley N° 25.675 General del Ambiente, y la ley N° 25.688 del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su emblemático fallo "Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay" con fecha 24 de agosto de 2010, ha establecido un hito fundamental al considerar el acceso al agua como un aspecto inherente al derecho a la vida digna, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien, el derecho al agua no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Nacional, es preciso destacar que el artículo 41 representa un reconocimiento implícito de este derecho fundamental. La existencia de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano sustentable, tal como lo establece dicho artículo, resulta intrínsecamente ligado a la disponibilidad y calidad del agua. En este sentido, la interpretación armónica de la normativa internacional y nacional nos permite concluir que el derecho al agua goza de un fundamento sólido en el ordenamiento jurídico argentino.

En base a lo expuesto, el acceso al agua y saneamiento se erige como un derecho humano inalienable, consagrado en diversos instrumentos internacionales y reconocido por el ordenamiento jurídico argentino. En este contexto, el Estado asume la responsabilidad primordial de garantizar este derecho fundamental a toda la población. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a los cuales Argentina adhirió, reconocen el derecho al agua y saneamiento como un elemento esencial para la vida digna y el pleno disfrute de otros derechos humanos.

En relación a ello, y, sobre todo al agua, nuestro máximo tribunal federal en el caso "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo" con fecha 2 de diciembre de 2014, se expidió la obligación del Estado de garantizar el acceso universal al agua potable y saneamiento. Anteriormente en el tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había determinado en el fallo "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)" con fecha 08 de julio de 2008, el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental y que el Estado debe garantizarlo.

V. Postura de la autora

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, representa un hito fundamental en la jurisprudencia ambiental argentina. En este caso, la Corte Federal reafirmó la importancia de la tutela del medio ambiente como un bien colectivo y reconoció la necesidad de considerar los intereses de las comunidades afectadas en la toma de decisiones sobre recursos naturales.

Tal es así que, la reforma constitucional de 1994 incorporó nuevos derechos de incidencia colectiva, como el derecho a un ambiente sano. Estos derechos, brindan a las comunidades la posibilidad de participar en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente y de exigir la protección de sus intereses. En los últimos años, el derecho ambiental ha evolucionado hacia un enfoque más proteccionista. Se ha reconocido, la necesidad de proteger los recursos naturales no solo para su explotación económica, sino también para garantizar su sustentabilidad y su disponibilidad para las generaciones futuras.

En este caso, el máximo tribunal federal ratificó la tutela del medio ambiente como un derecho fundamental y estableció un precedente crucial para la protección del patrimonio natural frente a actividades industriales que puedan generar daño ambiental.

En tal caso, se coincide con lo sentenciado por la CSJN teniendo en cuenta que los presentes había un problema de tipo probatorio ya que, era dificultoso poder probar los hechos que alegaba la parte actora, teniendo en cuenta que los problemas ambientales son amplios y muchas veces el arbitrio de los peritajes pueden no ser tan concretos, tal y cual sucedió en la causa bajo análisis.

En la misma línea de ideas, es destable el tratamiento de la CSJN en cuanto al desarrollo completo en la legislación del derecho ambiental, teniendo en cuenta que resuelve el problema probatorio que se encontraba en el caso, dilucidando que debía protegerse el derecho ambiental como derecho colectivo.

Asimismo, la CSJN basó su decisión en el artículo 41 de la Constitución Nacional, el cual establece la obligación del Estado de proteger el ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica. En este sentido, los magistrados reconocieron que el desarrollo de actividades industriales sin los permisos ambientales correspondientes implica un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, vulnerando el derecho constitucional a un ambiente sano.

En línea con el principio precautorio, señaló que ante la posibilidad de que una actividad industrial cause daño ambiental, la incertidumbre científica no puede ser excusa para no tomar medidas preventivas. En este caso, la falta de permisos

ambientales por parte de Prochem Bio S.A. generaba incertidumbre sobre los posibles impactos ambientales de sus actividades, por lo que la suspensión de las mismas se constituía como una medida necesaria para proteger el medio ambiente. El fallo, destaca la responsabilidad del Estado en la protección del medio ambiente, no solo en cuanto a la creación de normas, sino también en su efectiva aplicación y control. Asimismo, también subraya la importancia de la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente, reconociendo el rol fundamental de las organizaciones civiles como FOMEA en la denuncia de irregularidades y la exigencia del cumplimiento de las normas ambientales.

VI. Conclusión

El fallo “Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro c/ Prochem Bio S.A. Amparo” sentenciado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que ha sido objeto de este profundo análisis jurídico. En este sentido, emerge como un hito fundamental en la jurisprudencia ambiental argentina. Su trascendencia radica en la sólida fundamentación en principios jurídicos de envergadura constitucional y ambiental, reafirmando derechos humanos esenciales y estableciendo pautas claras para la toma de decisiones en casos similares.

La causa, se encontraba envuelta en un problema jurídico de prueba, el cual fue correctamente resuelto por los magistrados, quienes fundamentaron su decisión en un análisis integrador de la prueba aportada por las partes. Este riguroso examen de la evidencia resulta crucial para garantizar un proceso judicial justo y transparente, donde se ponderen adecuadamente los argumentos y se tomen decisiones basadas en hechos concretos.

La correcta valoración de la prueba permite a los jueces determinar si existe una probabilidad razonable de que una actividad pueda generar daños al medio ambiente. En caso afirmativo, el principio precautorio obliga a los jueces a adoptar medidas preventivas, incluso si no existe una certeza absoluta sobre los riesgos potenciales.

En el caso analizado, la CSJN realizó la valoración de la prueba aportada por las partes, y concluyó que existía una probabilidad razonable de que las actividades de la empresa demandada pudieran ocasionar daños al medio ambiente. Sobre la base de esta conclusión, la Corte aplicó el principio precautorio y suspendió las actividades de la empresa.

La CSJN, cimienta su decisión en la preeminencia de los derechos humanos ambientales, en particular, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al acceso al agua potable. Estos derechos, amparados en el art. 41 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales suscriptos por nuestro Estado en el art. 75 inc. 22 de nuestra Carga Magna, constituyen pilares fundamentales para la construcción de una sociedad justa y equitativa. El fallo judicial en cuestión no solo reafirma la existencia de estos derechos, sino que también los coloca en el centro de la escena, reconociéndolos como bienes jurídicos tutelados de la más alta jerarquía.

Los magistrados, en línea con su doctrina jurisprudencial establecida en precedentes ambientales previos, reitera el rol fundamental de la Evaluación de Impacto Ambiental como herramienta preventiva para evaluar los potenciales impactos ambientales de las actividades industriales y adoptar medidas de mitigación necesarias. Esta aseveración se encuentra en consonancia con el principio precautorio, el cual establece que ante la posibilidad de daño grave o irreversible al medio ambiente, la ausencia de información o certeza científica no exime de la obligación de adoptar medidas preventivas para protegerlo.

En este sentido, la suspensión de actividades potencialmente contaminantes cuando no se cuenta con la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, como lo dispuso la Corte en el presente caso, se configura como una medida proporcional y necesaria para salvaguardar el medio ambiente y los derechos humanos vinculados al mismo.

Además, reconoce el carácter colectivo del medio ambiente, enfatizando que su protección no es una mera responsabilidad individual, sino que recae principalmente sobre el Estado. En este marco, se destaca el rol del Estado no solo en la creación de normas ambientales, sino también en su efectiva aplicación, control y seguimiento.

Asimismo, se resalta la importancia de la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente, reconociendo el valor de las organizaciones civiles en la tutela del bien colectivo. Esta visión holística del medio ambiente, que integra la responsabilidad estatal y la participación ciudadana, resulta crucial para avanzar hacia un desarrollo sostenible y garantizar la protección efectiva del mismo.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Alchourrón, C. E – Bulygin, E.** (2012) Introducción a la metodología de las ciencias Jurídicas y sociales. I impresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Cafferatta, N. A.** (2004). Introducción al derecho Ambiental. 1° ed., Buenos Aires: Instituto Nacional de Ecología
- Dellamea, A.** (2023), El agua: un factor crítico para la vida, en riesgo de “muerte”. Centro de Divulgación Científica y Equipo de gestión editorial de FFyB
- Escorihuela, Mathus M** (2006), “El derecho al agua en el Derecho Argentino”. Editorial Thomson Aranzadi, Navarra, página 225
- Falbo, A. J.** (2009). Derecho Ambiental. 1 ed., La Plata: Librería Editora Platense.
- Gelli, M. A.** (2004). Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada. 2° ed., Buenos Aires: La Ley
- Ferrer Beltrán, J.** (2008) *La valoración racional de la prueba.* Filosofía y Derecho. Marcial Pons
- Justo, J.** (2013), El derecho humano al agua y al saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)
- Núñez, W.** (2018) *El derecho fundamental al agua dentro del marco del servicio público de agua potable en el Ecuador.* Universidad Andina Simón Bolívar. Quito
- Rosatti, H.** (2016). La tutela del medio ambiente en la constitución nacional Argentina. Publicado en Alonso Regueira y Enrique M., el Control de la Actividad Estatal, Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos, Buenos Aires: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA
- Peña Chacón, M.** (2016). Derecho Ambiental Efectivo. 1°ed., San José, Costa Rica: Serie Derecho Ambiental.
- Sabsay, D. A. y Di Paola, M. E.** (2003). El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente. Publicado en Anales de Legislación Argentina. Boletín Informativo. Año 2003 - N° 17. pp. 1-9. Buenos Aires: La Ley
- Valls, M.** (2016). Derecho Ambiental. 3° ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot
- Legislación**
- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (01 de enero de 2016).
Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994de 2016]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (27 de noviembre de 2002).
Ley General del Ambiente. [Ley 25.675de 2002]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (28 de noviembre de 2002).
Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. [Ley 25.688de 2002]

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2 de diciembre de 2014) “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (8 de julio de 2008) “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de agosto de 2010) “Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (01 de agosto de 2023)
“Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro contra Prochem Bio S.A. Amparo”.